



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. José Antonio Román Valencia.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 28 de agosto de 2014, la C. José Antonio Román Valencia, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrado con el folio **UE/14/01981**, en la que pidió lo siguiente:

“1. Solicito la información respecto al monto que la Oficina de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRI gasta mensualmente, desde diciembre de 2012, por concepto de gasolina, telefonía fija y celular, además de radio localización.

La información solicitada se requiere de manera desagregada por concepto, de manera mensual y año respectivo.

2. Solicito conocer si para el caso de la gasolina el personal de la Oficina de la Presidencia debe comprobar dichos recursos.

3. Solicito saber si en el caso de la telefonía celular y de radio localización se realizó un estudio comparativo de las empresas que brindan, a fin de identificar la mejor opción, además de los criterios que se tomaron en cuenta para contratarlos con la empresa que actualmente brinda estos servicios.”(Sic)

[Numeración propia]

- 2. Turno a la Unidad de Técnica de Fiscalización (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la UF.** El 04 de septiembre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/1989/2014, en la cual informó que referente al **numeral 1** el monto que la Oficina de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) gasta mensualmente, desde diciembre de 2012, por concepto de gasolina, telefonía fija y celular, además de radio localización, es pública, por lo que puso a disposición la información en formato Excel.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

Respecto al ejercicio 2013 y primer semestre del 2014, puso a disposición las cifras correspondientes.

Por lo anterior, precisó que en el rubro “teléfono” se incluye tanto la telefonía fija como la móvil.

Finalmente, señaló que no cuenta con la información referente al **numeral 3** en relación a los estudios comparativos que las empresas de telefonía celular y de radio localización brindan, a fin de identificar la mejor opción, además de los criterios que se tomaron en cuenta para contratarlos con la empresa que actualmente brinda estos servicios, razón por la cual declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRI.

4. **Turno al PRI.** El 05 de septiembre de 2014, la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRI.** El 18 de septiembre de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/180914/471, DAIC/175/2014 y DGCT/138/14, en la cual informó que derivado de la respuesta de la UF respecto al **numeral 1** correspondientes al año 2012 es información pública, por lo que señaló que dicho punto ha sido atendido.

Manifestó que en relación a dicho ejercicio el importe por concepto de gasolina fue de \$63,735.65, precisando que la Dirección de Contabilidad y Registro Patrimonial del partido, respecto al **numeral 2** informó que el personal de presidencia sí debe comprobar los recursos destinados a gasolina.

En relación al **numeral 1**, respecto de los ejercicios de 2013 y 2014, avaló la respuesta de la UF; sin embargo, señaló que en relación al 2013 ésta no es definitiva dado que la autoridad electoral se encuentra revisando la información que le proporcionó el partido; y en cuanto al 2014 al tener el carácter de informativa, la correspondiente se reportará en el informe anual.

Finalmente, por lo que respecta al **numeral 3** desconoce si para el caso de la telefonía celular y de radio localización se realizó un estudio comparativo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

Por lo que declaró la inexistencia de la información de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

6. **Ampliación del plazo.** El 19 de septiembre del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento aplicable, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Antonio Román Valencia, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información Pública.**

- **UF**

Referente al **numeral 1** puso disposición en formato Excel el monto que la Oficina de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI gasta mensualmente, desde diciembre de 2012, por concepto de gasolina, telefonía fija y celular, además de radio localización.

Respecto al ejercicio 2013 y primer semestre del 2014, puso a disposición las cifras correspondientes, por lo que se detallan a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

EJERCICIO ENERO A DICIEMBRE DE 2013 (CONCEPTO)	SECRETARIA	MES	IMPORTE
TELÉFONO	PRESIDENCIA DEL CEN	ENERO	\$27,813.94
		FEBRERO	87,069.84
		MARZO	180,821.58
		ABRIL	73,145.36
		MAYO	223,418.73
		JUNIO	79,096.28
		JULIO	133,880.13
		AGOSTO	55,791.06
		SEPTIEMBRE	93,912.44
		OCTUBRE	114,535.91
		NOVIEMBRE	131,304.78
		DICIEMBRE	201,685.18
		TOTAL	\$1,402,475.23

CONCEPTO	SECRETARIA	MES	IMPORTE
GASOLINA	PRESIDENCIA DEL CEN	ENERO	\$17,460.35
		FEBRERO	23,764.91
		MARZO	43,774.83
		ABRIL	28,619.37
		MAYO	60,084.61
		JUNIO	34,839.11
		JULIO	81,756.63
		AGOSTO	71,852.74
		SEPTIEMBRE	16,616.01
		OCTUBRE	23,332.67
		NOVIEMBRE	105,971.40
		DICIEMBRE	58,631.10
		TOTAL	\$566,703.73

Con relación a los meses de enero a junio de 2014, puso a disposición la siguiente información:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

CONCEPTO	SECRETARIA	MES	IMPORTE
TELEFONO	PRESIDENCIA DEL CEN	ENERO	\$0.00
		FEBRERO	104,317.57
		MARZO	152,034.38
		ABRIL	86,461.73
		MAYO	92,125.72
		JUNIO	99,936.70
		TOTAL	\$534,876.10

CONCEPTO	SECRETARIA	MES	IMPORTE
GASOLINA	PRESIDENCIA DEL CEN	ENERO	\$27,646.18
		FEBRERO	39,589.17
		MARZO	28,136.85
		ABRIL	57,591.47
		MAYO	80,567.76
		JUNIO	0.00
		TOTAL	\$233,531.43

Por lo anterior, precisó que en el rubro “teléfono” se incluye tanto la telefonía fija como la móvil.

- **PRI**

En relación al **numeral 1**, respecto al ejercicio diciembre 2012, el importe por concepto de gasolina fue de \$63,785.65, referente al **numeral 2** aclaró que el personal de presidencia sí debe comprobar los recursos destinados a gasolina.

Tipo de la Información	1 archivo formato Excel, proporcionado por la UF.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: CORREO ELECTRÓNICO, en el cual se le hará entrega de la información proporcionada por la UF.

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió la siguiente información:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

3. *Solicitó saber si en el caso de la telefonía celular y de radio localización se realizó un estudio comparativo de las empresas que brindan, a fin de identificar la mejor opción, además de los criterios que se tomaron en cuenta para contratarlos con la empresa que actualmente brinda estos servicios.*

La **UF** manifestó que no cuenta con la información referente al **numeral 3**, en relación a los estudios comparativos que las empresas de telefonía celular y de radio localización brindan, a fin de identificar la mejor opción, además de los criterios que se tomaron en cuenta para contratarlos con la empresa que actualmente brindan estos servicios, razón por la cual declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

El **PRI** argumentó que respecto al **numeral 3**, desconoce si para el caso de la telefonía celular y de radio localización se realizó un estudio comparativo, por la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*
 - La UF y PRI señalaron que parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

- La UF remitió su respuesta dentro de los cinco días establecidos para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado en el Reglamento.
- Por su parte, el PRI respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 05 de septiembre del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 12 del mismo mes y año; el PRI dio respuesta a través del sistema el 18 de septiembre del mismo año, es decir, 4 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento aplicable.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuestas de manera **extemporánea**, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La UF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/1989/2014; y el PRI dio contestación a través del sistema y mediante los diversos UTPRI/CEN/180914/471, DAIC/175/2014 y DGCT/138/14; en los cuales expusieron únicamente los fundamentos de la inexistencia, sin señalar las razones o motivos de la misma.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, como se explica a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

- Respecto a la respuesta de la UF y el PRI no se desprenden las razones o motivos de la inexistencia señalada y ni tampoco las gestiones realizadas para la ubicación de la información solicitada, los criterios y las áreas internas a las que se consultaron para la búsqueda de la información, por lo que no aportaron suficientes elementos para confirmar la inexistencia declarada.

La definición de “declaración de inexistencia” contenida en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos**.

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables y los partidos políticos, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio 12/10 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio CI) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) **Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
- b) **Los criterios de búsqueda utilizados, y**
- c) **Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a la UF y PRI que en lo sucesivo motiven sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

Cabe mencionar que por lo que hace a la UF, posiblemente se trate de incompetencia para contar con la información que solicita la persona en el numeral 3; sin embargo, el órgano responsable tampoco reparó en si normativamente le corresponde o no tener la información en sus archivos.

Por lo que hace a la respuesta del PRI, se limita a mencionar que desconoce si para el caso de la telefonía celular y de radio localización se realizó un estudio comparativo. Al respecto, es de precisar que es el propio partido y no otro ente quien se encarga de la gestión para la contratación de servicios.

El artículo 90 Ter fracciones VI, XV y XIX de sus estatutos señala que es atribución de la Secretaría de Finanzas y Administración las siguientes:

II. Administrar, controlar y resguardar los recursos y el patrimonio del Partido;

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

VI. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;

(...)

XV. Establecer, desarrollar, administrar y controlar el registro patrimonial;

(...)

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;

De las fracciones antes transcritas, del artículo 90 Ter de los Estatutos del PRI, se infiere que existe un área interna encargada de administrar los recursos del PP; por lo que debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

- Por lo anterior, al no tener los elementos suficientes para asegurar que se realizó una búsqueda exhaustiva respecto del **numeral 3** por parte de la UF y PRI; este CI, considera que no es posible confirmar la inexistencia, toda vez que no informaron sobre las gestiones llevadas a cabo en la búsqueda de la información, por lo que no aportan suficientes elementos.

Derivado de ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto, **requiera** a la UF y PRI que en un término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entreguen la información solicitada o bien, informen los siguientes elementos, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, incisos a), b) y c) del Reglamento:

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI **revoca las declaratorias de inexistencia**, toda vez que la UF y PRI no informaron las gestiones realizadas para la búsqueda de la información.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI, incisos a), b) y c); 40, 42 y 71 del Reglamento; 90 Ter, fracciones VI, XV y XIX de los Estatutos del PRI; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. José Antonio Román Valencia, la información **pública** proporcionada por la UF y PRI en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **revocan la declaratoria de inexistencia**, realizada por la UF y PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** a la UF y PRI para que, en un término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entreguen la información solicitada o bien, informen los elementos, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, inciso a), b) y c) del Reglamento, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a la UF y PRI para que en lo sucesivo motiven sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, conforme a lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al C. José Antonio Román Valencia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/256/2014

Notifíquese al C. José Antonio Román Valencia, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a la UF y PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información